

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicación:	76 147 31 86 002 202100248 00
Demandante:	Rafael Enrique Espinosa Silva
Demandado:	Luis Carlos Quintero Torres y Otros
Auto:	970

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece del siguiente defecto:

1º) En el capítulo de notificaciones la demanda se aportan los canales digitales de los demandados, sin embargo, no se indica la forma en que estos se obtuvieron, tal y como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual deberá subsanarse en ese sentido.

Así mismo, a pesar de que se indican los canales digitales (dirección de correo electrónico) de notificaciones de los demandados determinados LUIS CARLOS QUINTERO TORRES, ANTONIO JOSÉ QUINTERO TORRES y FLOR DE MARIA QUINTERO TORRES, al mismo tiempo se indica que se desconoce la dirección de correo electrónico de los mismos, constituyendo tal situación una contradicción que debe aclararse por el extremo activo de la demanda, de conformidad con lo establecido

en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

Por último, se recuerda que de conformidad con el mismo artículo 6 del citado decreto, la subsanación de la demanda también debe enviarse en forma simultánea tanto al Juzgado como a los demandados como requisito de admisión de la demanda.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, iniciada a través de apoderado judicial, por el señor **RAFAEL ENRIQUE ESPINOSA SILVA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **FABIAN DÍAZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.112.779.606 de Cartago Valle, portador de la tarjeta profesional No. 290.365 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que lleve a cabo la representación judicial en el presente asunto del señor **RAFAEL ENRIQUE ESPINOSA SILVA**, en la forma y términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO 175

Octubre cuatro (4) de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Proyectó: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123f85ca24d75019286a3406a16aab912563619564dd460d7efc1fbb7bdab9ea**

Documento generado en 01/10/2021 11:02:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>